

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00188 DE WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED
CONTRA OWLO SPACE S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA actuando en representación de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental al buen nombre vulnerados por las accionadas, y como consecuencia de ello, solicitó se ordene a Owlo Space S.A.S. abstenerse de realizar acciones injustificadas que atenten contra el buen nombre de Weatherford Colombia Limited y, por tanto, retirar inmediatamente el requerimiento para el pago de la Garantía Bancaria presentado ante BANCOLOMBIA, así como ordenar a BANCOLOMBIA suspender la entrega del valor de la Garantía Bancaria a Owlo Space S.A.S.

Como fundamento de su petición sostuvo que el 1° de diciembre de 2019 Owlo Space S.A.S. y Weatherford Colombia Limited suscribieron contrato de prestación del servicio de coworking en el cual reconocieron que no se trataba de un contrato de arrendamiento y acordaron la constitución de una garantía bancaria.

Adujo que, ha cumplido con las obligaciones contraídas con Owlo Space S.A.S. y que desde el año pasado empezó a recibir comunicaciones de proveedores del contrato de coworking, solicitando pago de dineros adeudado a ellos por Owlo Space S.A.S., a consecuencia de la adecuación que había requerido el coworking contratado por Weatherford Colombia Limited.

Refirió que, en el mes de abril de 2020 las quejas de parte de los proveedores se mantuvieron e intensificaron, amenazando con retirar bienes muebles de las oficinas de Weatherford Colombia Limited, razón por la cual, enviaron una nueva comunicación a Owlo Space S.A.S. el día 8 de julio de 2020, reiterando la comunicación enviada el día 30 de junio de 2020 e invitándolo a acordar los términos de la terminación anticipada del Contrato de Coworking, por causas ajenas a la accionante, en virtud lo insostenible de su situación de incumplimiento a los proveedores del mismo.

Informó que en atención a lo anterior y sin haber aceptado la negociación, Owlo Space S.A.S., actuando de mala fe, el 8 de julio de 2020 procedió a requerir la ejecución de la Garantía Bancaria a Bancolombia, denunciando un supuesto incumplimiento contractual por parte de Weatherford Colombia Limited, por un valor superior al de la misma.

Expresó que, la ejecución de la referida Garantía Bancaria por parte de Owlo Space S.A.S. además de generar graves perjuicios económicos, vulnera su buen nombre comercial y la reputación con Bancolombia como su aliado comercial, toda vez que, esa entidad bancaria puede generar en su sistema un reporte negativo vitalicio en el historial financiero de Weatherford Colombia Limited, por la ejecución de una garantía que Owlo Space S.A.S. no tiene vocación de reclamar, puesto que no existe incumplimiento por parte de la accionante a sus obligaciones bajo el Contrato de Coworking.

Indicó que, el valor que le entregaría Bancolombia a Owlo Space S.A.S. por la ejecución de la Garantía Bancaria ascendería a la suma de MIL NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.980.000.000). y que, teniendo que cuenta que no fue posible negociar la

terminación anticipada del Contrato de Coworking, no existen motivos para que Owlo Space S.A.S. considerara necesario reclamar la Garantía Bancaria.

Manifestó que, informó a Bancolombia lo que estaba ocurriendo con Owlo Space S.A.S. dando traslado de la carta del 30 de junio y solicitó no ejecutar la Garantía Bancaria, sin embargo, por tratarse de una garantía a primer requerimiento, Bancolombia informó que frente a la solicitud de ejecución de la Garantía Bancaria debe proceder con el desembolso a más tardar el 31 de julio de 2020, sin recibir argumentos que lo impida o suspenda.

Informó que ante la falta de atención por parte de Owlo Space S.A.S. para solucionar el problema generado por el incumplimiento, está iniciando las respectivas acciones legales en su contra y explica que la presente acción de tutela fue presentada como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que, de materializarse la ejecución de la citada Garantía Bancaria habría consecuencias negativas de manera inmediata para la accionante por el reporte

Explicó que, de entregarse esta suma de dinero a Owlo Space S.A.S. va a ser muy difícil su devolución, teniendo en cuenta que las actuales deudas que dicha compañía tiene con los proveedores relacionados con el Contrato de Coworking.

Posteriormente, la empresa accionante en escrito adicional, remitido a través de correo electrónico el día 27 de julio de 2020 solicitó al Despacho proferir sentencia favorable a sus intereses y extender los efectos de la medida provisional al menos hasta que el Juez Civil del Circuito al que le corresponda la demanda ordinaria se pronuncie respecto de la medida cautelar innominada solicitada y, solicitó oficiar a los proveedores de Owlo Space S.A.S. que se relacionan en los derechos de petición adjuntos, para que rindan informe y comprueben lo expuesto en la acción de tutela.

Argumentó con la anterior solicitud que ha intentado llegar a un acuerdo con Owlo Space S.A.S., sin embargo, no ha sido posible establecer comunicación con la accionada y fue una extrabajadora de la accionada la que le informó que habían dejado de operar.

Informó que se acercaron hasta las instalaciones de Owlo Space S.A.S. y le informaron en la recepción que la empresa ya no se encontraba allí y la administradora del Edificio 99 Trade Center le informó que no se han puesto al día con los pagos de la administración.

Manifestó que un proveedor de la accionante le informó que Owlo Space S.A.S. le adeuda sumas de dinero e iniciaron procesos judiciales para pago y restitución, que Owlo Space S.A.S. intenta ejecutar una garantía para obtener una gran suma de dinero y que la accionante el 26 de julio de 2020 radicó varios derechos de petición ante los contratistas y proveedores, solicitando formalmente aclarar la situación.

Así mismo, adjuntó respuesta de ALBERTO MATEUS GAMBOA a un derecho de petición recibida el 27 de julio de 2020, en donde se informa algunos de los incumplimientos de Owlo Space S.A.S. que justificaron la terminación del contrato de coworking.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, y se decretó la medida cautelar solicitada por la accionante.

El 15 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- OWLO SPACE S.A.S.

Mediante escrito de respuesta, informó que entre las partes no sólo se acordó la constitución de una garantía bancaria, sino que se establecieron los efectos o formas de ejecución, es decir, la garantía se constituyó por el 50% del valor total del contrato de prestación de servicios del coworking, correspondiente a la suma de \$1.980.000.000 ante Bancolombia.

Señaló que, la cláusula cuarta del contrato determina como obligación a cargo de la accionante no sólo la constitución de la garantía bancaria, sino que además se obligó y aceptó el cobro por parte de Owlo Space S.A.S., cuando existiera incumplimiento de la empresa miembro, esto es, por la terminación anticipada del contrato, por lo anterior, el contrato habilitó a Owlo Space S.A.S. a cobrar la garantía en el momento en que exista la terminación anticipada del contrato por parte de la accionante.

Adujo que, existe facultad por parte de Owlo Space S.A.S. de cobrar los dineros establecidos en la garantía mencionada, así como que, en el escrito de tutela se presenta una seria y grave omisión que va encaminada a incurrir en error judicial al fallador al no poner en la acción de tutela todos los hechos y documentos que indica en el acápite de pruebas y que demuestran que no hay vulneración de derechos fundamentales.

Manifestó que, el contrato es ley para las partes y que sólo puede ser invalidado total o parcialmente por mutuo acuerdo o por resolución judicial, es decir, el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y la terminación del contrato no justifican en ninguna circunstancia a que esta accionada no puedan realizar el cobro de la garantía. Pues de ser así, esto tuvo que quedar estipulado en el contrato, esto es, es un hecho irrelevante ya que el cumplimiento de una de las obligaciones, no pueden invalidar el derecho de cobro puesto y que este derecho quedó regulado en el contrato y en la garantía.

Expresó que, nada tiene que ver que terceras personas ajenas a la relación contractual de las partes involucradas se quejen o envíen comunicaciones, respecto de la supuesta vulneración del derecho fundamental al buen nombre, así como tampoco nada tiene que ver este tipo de requerimientos de terceras personas respecto del cobro que promueve esta accionada ante la entidad crediticia Bancolombia S.A. y el daño al buen nombre.

Explicó que no hay nexo de causalidad entre las reclamaciones hechas por terceros donde la accionante no tiene relación contractual, los supuestos incumplimientos de Owlo Space S.A.S., el requerimiento de pago de una garantía bancaria y el daño al buen nombre de la accionante.

Manifestó que la accionada busca retrotraer una situación que no había contemplado al momento de notificar Owlo Space S.A.S. la terminación unilateral.

Indicó que, no hay deber contractual de acordar algo que unilateralmente finalizó, que no existe mala fe, pues como se indicó en el contrato, al momento de la terminación anticipada por parte de la accionante, Owlo Space S.A.S. puede realizar su derecho de requerimiento de cobro respecto de la garantía ante la entidad crediticia y la garantía no satisface la totalidad de los valores que se causarían por la terminación anticipada.

Señaló que, la accionante desarrolla sus planteamientos con afirmaciones empleando el tiempo futuro, es decir, a la fecha no hay vulneración del derecho fundamental al buen nombre.

Finalmente, manifestó que, no existen los reportes negativos vitalicios de acuerdo con múltiples pronunciamientos realizados por la Superintendencia Financiera.

- **BANCOLOMBIA S.A.**

Mediante escrito de respuesta, precisó que, en cumplimiento de la orden emitida por este despacho como medida provisional, fueron instruidas internamente las áreas correspondientes del banco, en el sentido de no realizar el desembolso concerniente a la garantía bancaria constituida por la accionante a favor de Owlo Space S.A.S.

Informó que, la accionante el 8 de enero de 2019 suscribió la solicitud y el convenio para la expedición de una garantía bancaria independiente a primer requerimiento irrevocable por la suma de \$1.980.000.000, la cual fue prorrogada a solicitud del accionante el 1° de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, razón por la cual, a la fecha las estipulaciones plasmadas en el convenio se encuentran vigentes.

Señaló que, no es parte ni tiene injerencia en la relación contractual que puedan tener las sociedades Weatherford Colombia Limited y Owlo Space S.A.S, razón por la cual, las estipulaciones y disputas que surjan en virtud de estas, son de exclusivo conocimiento de los contratantes.

Adujo que, la garantía constituida implica que Bancolombia como emisor, tiene la obligación de realizar el pago de la suma asegurada en favor del beneficiario Owlo Space S.A.S., con el simple requerimiento por parte de este último, sin tener la facultad de discutir el derecho que existe en favor del beneficiario, tal y como consta en la cláusula tercera de la garantía bancaria, razón por la cual, Bancolombia S.A. no vulnera derecho fundamental alguno, puesto que está actuando de conformidad a un contrato celebrado con el accionante en virtud de la autonomía de la voluntad.

Precisó que, de abstenerse a realizar el pago ante el primer requerimiento, estaría incurso en un evento de responsabilidad civil contractual, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Manifestó que, no obra prueba en el expediente del presunto perjuicio irremediable alegado por la accionante en cuanto a su derecho al buen nombre respecto de Bancolombia y que la acción de tutela no es un mecanismo para resolver controversias contractuales.

Finalmente, señaló que el accionante cuenta con otros medios ordinarios para debatir los incumplimientos que alega en los hechos de la presente acción, razón por la cual, la acción que nos ocupa resulta improcedente por omitir el requisito de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si las accionadas vulneraron el derecho fundamental al buen nombre de la accionante, y en consecuencia, si es procedente ordenar a la accionada Owlo Space S.A.S. retirar el requerimiento para el pago de la Garantía Bancaria presentado ante Bancolombia, así como ordenar a la mencionada entidad bancaria suspender la entrega del valor de la Garantía Bancaria a Owlo Space S.A.S.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional manifestó en sentencia de tutela T-472 de 1996 la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos económicos de las personas jurídicas, en la cual indicó que quien busque la protección del denominado “*Good will*” deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

*“(…) Sin embargo, es menester señalar que las personas jurídicas sí pueden buscar la protección de su “buen nombre” o “imagen” comercial, también conocidos como good will, de naturaleza completamente distinta a los derechos a la honra (C.P., artículo 21) y al buen nombre (C.P., artículo 15). En efecto, mientras éstos buscan garantizar la dignidad de la persona humana, aquéllos pretenden salvaguardar la libertad de empresa o evitar distorsiones del mercado, como la competencia desleal (C.P., artículo 333) y, por ende, tienen un contenido eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos. Por tratarse de derechos de contenido económico, del todo diferentes a los derechos personalísimos, **la Corte tiene establecido que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para la protección del good will, razón por la cual quien busque su restablecimiento debe recurrir a la jurisdicción ordinaria** (…)”*
Negrita y subrayado por fuera del texto.

Así mismo, esta Corporación Constitucional reiteró lo indicado en líneas anteriores, al manifestar en la sentencia T-90 del 2014 la improcedencia de la acción de tutela cuando no se pretenda la protección de derechos fundamentales o cuando la acción u omisión de la autoridad pública o particular sea existente:

“De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

*En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. **De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.*
(…)

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” Negrita y subrayado por fuera del texto.

Al aplicar lo aquí expuesto, y revisado el material probatorio se extraen las siguientes situaciones:

- Entre la accionante Weatherford Colombia Limited y Owlo Space S.A.S se suscribió un contrato de prestación de servicios en el cual se estableció en su cláusula la constitución de una garantía bancaria por el 50% del valor total del contrato.

En esta misma cláusula en el numeral segundo, se dispuso lo siguiente:

“El Coworking podrá hacer efectiva la garantía bancaria y la póliza de cumplimiento en el momento en que LA EMPRESA MIEMBRO incumpla sus obligaciones con EL COWORKING contempladas en este contrato a título de incumplimiento o por terminación anticipada del contrato por LA EMPRESA MIEMBRO”.

- Obra a favor de Owlo Space S.A.S. la “Garantía Bancaria Independiente a Primer Requerimiento” No. 10090002775 emitida por Bancolombia, la cual establece en su cláusula

tercera las condiciones que el beneficiario debe presentar para el pago incondicional e inmediato del pago de la cuantía garantizada.

- Weatherford Colombia Limited suscribió el documento denominado “*Terminación del Contrato de Prestación de Servicios Coworking entre WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y OWLO SPACE S.A.S.*” en la cual queda clara la decisión de finalizar de manera unilateral el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes de manera anticipada, alegando el incumplimiento contractual por parte de OWLO SPACE S.A.S.
- Para acreditar los incumplimientos la accionante allegó los correos electrónicos remitidos por ALBERTO MATEUS dirigidos a: michel@owlospaces.com, andrea@owlospaces.com, veronica.leon@weatherford.com, y daniela.delavega@weatherford.com, en la cual solicita el reconocimiento de los saldos adeudados en las obras realizadas para la adecuación del coworking. Esta documental coincide con la comunicación emitida por ALBERTO MATEUS, el 27 de julio de 2020, quien indica que OWLO SPACE S.A.S. no ha cancelado los saldos adeudados en su labor como subcontratista de INDIVIDUAL DESIGN S.A.S.
- Adicionalmente se allegaron correos electrónicos remitidos por Individual S.A.S, Edificio 99 Trade Center, y otros, donde se hace referencia a los incumplimientos por parte de Owlo Space S.A.S.

Las pruebas anteriores permiten colegir al despacho que Weatherford Colombia Limited terminó anticipadamente el contrato de coworking con Owlo Space S.A.S, y considera que no es posible que la accionada realice el cobro de la garantía bancaria dado que la terminación anticipada obedeció a los incumplimientos contractuales.

Por otra parte, Owlo Space S.A.S señala que al haberse dado la terminación anticipada del contrato por parte de Weatherford Colombia Limited, más allá de las causas alegadas, procede la aplicación de la garantía constituida, dado que esta operaba ante la terminación anticipada, tal como en efecto ocurrió.

Este escenario deja en evidencia que la controversia que se da entre las partes no tiene ninguna relación con la violación de derechos fundamentales de la persona jurídica accionante, sino que se circunscribe a establecer si Owlo Space S.A.S incumplió el contrato de coworking suscrito, y de ser así establecer si debe o no hacerse efectiva la garantía constituida a su favor, situaciones que claramente son de naturaleza económica y deben ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria civil, y no por el juez de tutela.

Al efecto, se encuentra que la parte accionante encausó su oportunidad probatoria en demostrar los incumplimientos contractuales por parte de Owlo Space S.A.S, pero no allegó ninguna prueba que en realidad acredite que se dio alguna vulneración de sus derechos fundamentales, pues incluso basa los presuntos perjuicios en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación de derecho fundamental alguno. Adicionalmente, no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, ni tampoco, que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable.

En este punto debe señalarse que si bien el desembolso de la garantía pudiera ocasionar un importante impacto económico para la empresa accionante, esta situación no implica per se la violación de un derecho fundamental, sino que hace parte del ejercicio contractual y comercial propio de las personas jurídicas y comerciantes y por tanto era una posibilidad previsible desde la suscripción del contrato y de la garantía a favor de la empresa accionada.

Así las cosas, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución de este tipo de controversias de tipo económico, deberá declararse improcedente la misma.

Finalmente, y respecto a la solicitud de mantener la medida cautelar, debe señalarse que, al no haberse acreditado la amenaza a ningún derecho fundamental o el riesgo de la consumación de un perjuicio irremediable, no existe ninguna razón para mantenerla y por tanto se levantará la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela elevada por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** con Nit. No. 800.230.209-0 en contra de **OWLO SPACE S.A.S.** con Nit. No. 901.087.988-3 y **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. No. 890.903.938-8, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL CONCEDIDA de conformidad con el inciso 5 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d6e52de86af0b9a32af6950cee4b6513180faf59f7b166c5a6ba7d42c05238

Documento generado en 27/07/2020 11:34:49 p.m.